

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Alexander Corella Chavarría				
Fecha/hora gestión	26/11/2025 11:48	Fecha/hora resolución	26/11/2025 13:44		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002353		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000031-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS		
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos segun demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002393	05/11/2025 13:23	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	PLAZA QUEBEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002392	05/11/2025 13:10	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000002391	05/11/2025 11:39	DENIA JIMENEZ ACUÑA	CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000002390	05/11/2025 11:33	DENIA JIMENEZ ACUÑA	CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8072025000002353 del 26/11/2025 11:48 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500002393 - PLAZA QUEBEC SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento:

1. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

3. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan

el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.

A efectos de los temas que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PLAZA QUEBEC SOCIEDAD ANONIMA:

1. SOBRE INSEGURIDAD EN CUANTO AL PLAZO DE 60 DÍAS:

El pliego de condiciones señala "(...) En el apartado 7 Entrega Detalle de entrega se establece la vigencia del contrato y señala que; será por seis meses (6), con prórrogas automáticas semestrales, hasta un máximo de siete (7) renovaciones, salvo que el Instituto comunique al Contratista, con 2 meses de antelación al vencimiento del semestre respectivo, su deseo de no renovar el contrato. Se denota que esta condición no indica si el plazo de 2 meses corresponde a un plazo mínimo o máximo. ver imagen N°6). Al respecto, el recurrente señala que esta condición no establece un plazo mínimo ni máximo. Esta omisión según su criterio contraviene lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual exige que en las contrataciones de suministros bajo la modalidad según demanda, la Administración debe definir explícitamente en el pliego de condiciones los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que este debe entregar', de modo tal que se respete el principio de seguridad jurídica. Por su parte la administración indica, que si bien el cartel no especifica expresamente si el plazo de 60 días es un mínimo o máximo, una interpretación sistemática y funcional del texto permite concluir que se trata de un plazo mínimo. Esta interpretación es la más favorable para el oferente, ya que garantiza un margen razonable para la planificación logística y evita que la Administración se vea limitada en su capacidad de gestión contractual. En esta línea considera que el plazo de 60 días indicado en el cartel cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que su interpretación como plazo mínimo es coherente con el marco normativo vigente. Al respecto, si bien se estima que la objetante incurrió en una omisión en cuanto al deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, en tanto no aportó elementos suficientes que sustenten su pretensión, **no obstante lo anterior, ante las razones brindadas por la Administración se considera que la Administración debe realizar una modificación al pliego de condiciones y ajustarlo según la respuesta indicada, en relación a que el plazo de 60 días, se considera un plazo mínimo.** Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.

2. PLAZO PARA COMUNICAR LA NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO REPRESENTA UNA VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE EFICACIA, EFICIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El pliego de condiciones establece, para esta contratación bajo modalidad de entrega según demanda, una vigencia de 6 meses prorrogables, reservándose la Administración el derecho de comunicar la decisión de no renovar el contrato con un plazo de 2 meses de antelación al vencimiento.

La empresa recurrente objeta este plazo considerándolo irracional y violatorio de los principios de contratación, argumentando que las condiciones logísticas actuales (tiempos de tránsito desde India, crisis de contenedores, etc.) exigen ciclos de abastecimiento de 120 a 150 días. Solicita que el plazo de notificación se amplíe a 4 meses para evitar perjuicios económicos por inventario en tránsito o "stock" muerto. Para sustentar su dicho, adjunta imágenes de cotizaciones de proveedores logísticos y referencias a correos electrónicos de un fabricante.

La Administración por su parte sostiene que el plazo de 2 meses en un contrato con vigencia semestral, representa un tercio del periodo total, lo cual es razonable y proporcional. Asimismo, fundamenta su posición en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, recordando que en la modalidad "según demanda" las estimaciones de consumo no constituyen un compromiso de compra y que la

gestión del inventario y el riesgo comercial corresponden al contratista, sin que esto genere una obligación para la Administración de adquirir productos no solicitados.

En primer término debemos indicar que la objetante no realiza la debida fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”, según se procede a explicar.

Sobre el particular es importante señalar que la carga de la prueba para desvirtuar la razonabilidad de un plazo contractual recae sobre el recurrente. En el presente asunto, la objetante alega una aparente imposibilidad material o riesgo desproporcionado aportando capturas de imágenes de cotizaciones, proformas y referencias a correos electrónicos, lo cuales no constituyen por sí mismos elementos de prueba idóneos para acreditar su alegato, estos documentos adolecen de firmas que demuestren su autenticidad. Asimismo, se observa que la documentación se encuentra desactualizada pues los documentos datan de los meses de julio y agosto del 2024 y enero del 2025, lo cual hace que no resulten documentos idóneos a efectos de plantear un escenario actual o futuro, tampoco el recurrente ha demostrado que sea aplicable o actual la documentación aportada. Asimismo, es relevante señalar que tampoco la recurrente analiza o procesa la información que fue aportada como prueba, en el sentido de haber identificado los extractos o partes de las mismas que sirvieran de fundamentación para modificar el pliego de condiciones y los motivos por los cuales se debe cambiar de un plazo de 2 meses a 4 meses, tal y como lo solicita.

Adicionalmente, es importante señalar que esta contratación se tramita bajo a modalidad de entrega según demanda, en la que la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada de éstos. El hecho de que la recurrente decida o no, importar grandes volúmenes anticipadamente responde a su estrategia de logística y estructura de costos particular, y a su vez a los riesgos que trae consigo la misma modalidad, según lo dispuesto en el numeral 195 del RLGCP. La Administración no puede subordinar la eficiencia y flexibilidad de sus procesos de contratación (limitando su capacidad de no renovar) a las condiciones específicas de la cadena de suministro de un único proveedor. Por las razones expuestas se rechaza de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

3. EXCLUSIÓN DE PRODUCTOS DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN.

El pliego de condiciones, en el capítulo I, inciso D, establece que el INS se reserva el derecho de excluir productos del contrato en situaciones específicas, tales como la salida del producto de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM), incumplimientos más de dos (2) incumplimientos en el plazo de entrega por parte de la persona Adjudicataria, o cambios en los protocolos de tratamiento de la RSS.

La empresa recurrente objeta esta cláusula argumentando que la misma es omisa al no detallar el procedimiento, lineamiento o reglas específicas (especialmente los plazos) bajo las cuales se realizará dicha notificación. A criterio de la objetante, esta omisión genera inseguridad jurídica y deja espacio a valoraciones subjetivas de los funcionarios, vulnerando los principios de objetividad y seguridad jurídica, impidiendo a los oferentes valorar correctamente las condiciones del mercado y riesgos del contrato.

Por su parte, la Administración refuta el alegato señalando que no existe tal vacío ni inseguridad jurídica. Argumenta que la exclusión de productos constituye una figura jurídica ya regulada en la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) y su Reglamento, encuadrándose, según el caso, en supuestos de modificación unilateral del contrato (art.101 LGCP), resolución contractual (art. 113 LGCP), rescisión (art. 115 LGCP) o no renovación (art. 105 LGCP). En consecuencia, al ser el pliego de condiciones un cuerpo normativo que se integra con la Ley y el Reglamento, no resulta necesario transcribir los procedimientos y plazos ya que la normativa vigente ya establece los procedimientos para cada uno de estos supuestos.

Al respecto, considera este órgano contralor que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”, según se procede a explicar. En primer lugar, la objetante alega una supuesta "inseguridad jurídica" basándose en un criterio subjetivo de que el pliego de condiciones debe ser exhaustivo en la descripción de procedimientos administrativos. Sin embargo, omite expresamente indicar cuál es el procedimiento adecuado que debe incorporarse y por otra parte tampoco logra demostrar por qué los procedimientos de modificación, resolución o rescisión establecidos en la Ley resultan insuficientes o inaplicables para garantizar sus derechos en el caso concreto. La recurrente se limita a invocar principios generales (seguridad jurídica, buena fe, objetividad), sin acreditar de qué manera los procedimientos señalados por la Administración le generan un perjuicio real o una imposibilidad de participar. El deber de fundamentación exige que el recurrente explique y pruebe la lesión antijurídica; no basta con afirmar que falta un procedimiento o un plazo de notificación cuando la Ley ya prevé los plazos del debido proceso para los actos de terminación o modificación contractual. Al no haber aportado la recurrente prueba o análisis jurídico que desvirtúe la aplicabilidad de los artículos citados por la Administración (101, 105, 113 y 115 de la Ley N° 9986), su alegato se reduce a una mera disconformidad con la técnica de redacción del pliego, lo cual no constituye una razón para determinar que resulte necesario la modificación del

pliego de condiciones. Por las razones expuestas se rechaza de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación. **No obstante lo anterior se ordena a la Administración incluir como una aclaración al pliego de condiciones la respuesta dada en la atención del presente alegado.**

Recurso 800202500002392 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR BK World Health Sociedad Anonima

1) Sobre la presentación del Acetaminofén (ficha técnica M-09002).

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la ficha técnica con código SIMA M-09002 que la unidad de compra para el Acetaminofén 120 mg / 5 mL corresponde a un Jarabe en frasco de 120 mL. **Esta disposición es impugnada por la empresa objetante**, quien solicita que se modifique la ficha técnica para permitir también la presentación de 60 mL. Sustenta su petición argumentando que ha suministrado dicha presentación anteriormente a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), lo cual respalda su idoneidad, y que esta presentación alternativa permite un ajuste más racional en tratamientos de corta duración o pediátricos, optimizando recursos.

Por su parte, **la Administración** ha manifestado su rechazo a la solicitud sustentándose en criterios técnicos y logísticos específicos de su población meta. Señala que, a diferencia de la CCSS, la población pediátrica atendida por el INS (Red de Servicios de Salud) corresponde mayoritariamente a niños en edad escolar (mayores de 5 o 6 años) cubiertos por el seguro estudiantil, quienes por su peso requieren dosis mayores. La Administración aporta datos técnicos indicando que un frasco de 60 mL alcanzaría apenas para un día de tratamiento en esta población, lo que obligaría a despachar múltiples frascos (de 4 a 7) para un solo tratamiento, generando ineficiencia logística, problemas de almacenamiento y riesgos en la adherencia al tratamiento. Asimismo, la Administración ampara su decisión en el principio de valor por el dinero y la eficiencia operativa.

Al respecto, considera este División que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar.

En primer lugar, se observa que el argumento de la recurrente se basa en su experiencia comercial con una institución distinta (CCSS), sin aportar prueba técnica idónea que desvirtúe el criterio clínico y logístico expuesto por la Administración contratante (INS). La objetante omite considerar que las necesidades institucionales pueden variar según el perfil de la población atendida; tal como justificó la Administración, el requerimiento de volumen de 120 mL responde a la necesidad de cubrir tratamientos completos para niños de mayor peso y edad escolar.

En segundo lugar, si bien la objetante alega que la presentación de 60 mL optimiza recursos, no aportó estudios comparativos de costos, logística o impacto terapéutico aplicados a la realidad del Hospital del Trauma que demostraran que la decisión de la Administración es irracional o ineficiente. Contrario, a la Administración quien demostró mediante consultas realizadas a los expertos de la Red de Servicios de Salud sobre la eficiencia terapéutica y logística de mantener la presentación de 120ml de Acetaminofen Jarabe. Finalmente debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia —en este caso, una presentación de 60 mL que dispone la empresa—, pues de ser así estaríamos sujetando el cumplimiento del interés público al interés particular. La Administración ha definido su necesidad (frascos de 120 mL) con base en criterios objetivos de dosificación y almacenamiento. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, al no acreditarse una limitación a la libre concurrencia ni una violación a los principios de contratación pública, sino una disconformidad con la definición de la necesidad administrativa, se estima que el argumento de la recurrente adolece de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso.

Recurso 800202500002391 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CAPLIN POINT COSTA RICA S.A

Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar.

La recurrente alega que la ficha técnica M-01001. Acetaminofén 500 mg Tableta, específicamente la sección III. EMPAQUE Y ETIQUETADO, punto III.2. Etiquetado empaque primario, exige que el etiquetado para unidosis debe leerse claramente el nombre genérico y la fuerza (aceptando la indicación cada dos tabletas). En su criterio este requisito de rotulación unidosis es restrictivo e injustificado. Señala que esta restricción atenta contra los principios de igualdad y libre concurrencia (Artículo 8 LGCP) al disminuir la participación de potenciales oferentes. Manifiesta que otras fichas técnicas para comprimidos en el mismo concurso no tienen esta restricción.

Por su parte la Administración fundamentó su decisión de unidosis amparados en protocolos de seguridad del paciente, minimización de errores de dispensación y eficiencia en el control de inventarios hospitalarios, todo esto con apoyo al criterio emitido por la Red de Servicios de Salud quien con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos (Norma N°28466-S), establece que los medicamentos de venta libre deberán rotularse bajo la modalidad de **unidosis** en el empaque primario, así como en observancia a lo dispuesto en la norma N°39983-S de denominada "Declara Medicamentos de Venta Libre al Consumidor", Reglamento técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 "Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano" en el punto 6.1.1 de la sección 6 "Etiquetado de Medicamentos según su Forma Farmacéutica, así como a las recomendaciones de organismos internacionales como la OMS y la OPS que así lo promueven.

El recurso planteado es omiso en cuanto a **prueba técnica idónea** para desvirtuar la necesidad clínica establecida por la Administración, quien demostró técnica y jurídicamente que la distinción se basa en criterios objetivos, argumentos que no fueron desvirtuados por la objetante mediante **criterio experto o análisis de gestión hospitalaria**. La simple enumeración de otros casos no constituye prueba técnica idónea para acreditar un trato desigual injustificado, pues no se trata de supuestos de hecho equiparables. Al respecto debemos indicar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la carga de la prueba recae sobre quien objeta. En este caso, la recurrente falló en demostrar que el requisito carece de sustento técnico; por el contrario, su argumento revela una pretensión de ajustar el cartel a las condiciones particulares de su producto existente, en lugar de demostrar una barrera de entrada ilegal. La Administración ha acreditado que la especificación responde a un fin público superior (salud y seguridad del paciente), y la objetante no logró, mediante prueba técnica alguna, destruir la presunción de legitimidad y validez técnica de dicha decisión administrativa. En consecuencia, estima este Despacho que el argumento de la recurrente adolece de la fundamentación exigida. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202500002390 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el recurso n.º 800202500002391

5. Aprobaciones

Encargado	ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 13:37	Vigencia certificado	23/06/2022 09:41 - 22/06/2026 09:41
DN Certificado	CN=ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALEXANDER, SURNAME=CORELLA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0879-0918		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 13:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02237-2025	Fecha notificación	26/11/2025 13:46